



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el actor, por sí y en representación de su madre, promovió una acción de amparo contra el Banco Ciudad de Buenos Aires a fin de que se le condene a reconocer el poder general de administración y disposición de bienes que su progenitora le confirió y, de ese modo, poder operar sus cuentas bancarias en esa entidad. Relató que su madre —y coactora— es beneficiaria de una pensión que se acredita en una cuenta del Banco Ciudad y que en atención a su edad y por dificultades de movilidad le encomendó la totalidad de las gestiones bancarias. Agregó que el banco rechazó su solicitud de incorporación como autorizado para operar la cuenta aduciendo instrucciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) que le impedirían reconocer la validez del mandato. En ese marco, pidió la citación como tercero del mencionado organismo.

2º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28 se declaró incompetente para entender en las actuaciones. Sostuvo que la necesaria intervención en el pleito de la ANSeS y el hecho de que la negativa del banco demandado al pedido de los actores se fundaría en normativa de ese organismo, determinan que la causa tramite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal. Recibidas las actuaciones por el magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal de Feria rechazó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones. Destacó que la competencia federal es de excepción y no cabe el conocimiento de las causas fuera de aquellas expresamente contempladas en el artículo 116 de la Constitución Nacional.

El juez comercial mantuvo su postura y, en consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones a la alzada para que por su intermedio se eleven a esta Corte a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado en autos.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial consideró que le correspondía dirimir el conflicto de competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y decidió que, en virtud de la citación como tercero de la ANSeS, sujeto aforado al fuero federal, debía seguir entendiendo en la causa el fuero civil y comercial federal.

Recibidas las actuaciones por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 señaló que, no obstante, lo resuelto por el tribunal de alzada de la justicia comercial, corresponde que la Corte Suprema resuelva este conflicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58. En consecuencia, elevó las actuaciones a este Tribunal.

3°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: [341:611](#), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia SA” (Fallos: [348:680](#)) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: [348:719](#)).

4°) Que para resolver cuestiones de competencia corresponde atender al relato de los hechos contenido en la demanda, indagar respecto de la naturaleza y el origen de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato de los hechos, al derecho que se invoca (Fallos: [330:811](#); [340:406](#); [341:1232](#); [344:776](#); [344:1253](#), entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que cabe recordar que la materia y las personas dan lugar a dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia, de excepción —y, por ende, de determinación restrictiva— no responde a un mismo concepto o fundamento. El primero, lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales —con la reserva hecha en el artículo 75, inciso 12—, así como lo concerniente a almirantazgo y jurisdicción marítima. El segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (artículo 116 de la Constitución Nacional y artículos 2°, inciso 6°, y 12 de la ley 48 y Fallos: [314:101](#); [324:1470](#); [325:1883](#); [340:136](#); [345:1496](#); [346:1233](#) y Competencia [CCF 5067/2021/CS1 "Integración Energética Argentina SA c/ Molino Navarro SRL s/ cobro de sumas de dinero"](#), sentencia del 23 de septiembre de 2025, entre otros).

6°) Que, en el caso, tanto los hechos como el objeto de la demanda se relacionan con cuestiones propias de la competencia ordinaria, pues la resolución de la cuestión debatida remite al estudio de normas de derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación atribuido al Congreso de la Nación por el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional (Fallos: [310:1074](#); [311:1588](#); [312:1875](#); [314:810](#) y [332:33](#)).

Por otra parte, en relación con el pedido de citación como tercero de la ANSeS se debe recordar que este Tribunal ha sostenido que cuando corresponde la atribución de competencia al fuero federal en razón de la persona, esta puede declinarse y su renuncia puede ser explícita o surgir

implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (Fallos: [255:341](#); [312:1344](#); [315:1355](#); [345:18](#); [CSJ 1128/2023/CS1 “López, Micaela Beatriz c/ FA.CI.MO. y otros s/ daños y perjuicios \(ordinario\)”](#), sentencia del 12 de marzo de 2025, entre otros). Por lo tanto, en las actuales circunstancias de la causa, considerando que aún no se ha presentado al proceso la ANSeS y que, llegado el caso, ese organismo podría consentir la jurisdicción ordinaria, resulta prematuro declarar la competencia del fuero federal para entender en estas actuaciones por lo que corresponde que continúe entendiendo la justicia comercial.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 28, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.